



Órgano De Justicia Intrapartidaria

QUEJOSO: *****y OTROS.

ÓRGANO RESPONSABLE: DIRECCIÓN
ESTATAL EJECUTIVA DEL PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA EN OAXACA.

EXPEDIENTE: QO/OAX/32/2021

QUEJA CONTRA ÓRGANO

RESOLUCIÓN

Ciudad de México, a los veintiséis días del mes de abril de dos mil veintiuno.

VISTOS, para resolver los autos del expediente identificado con la clave **QO/OAX/32/2021**, aperturado con motivo del medio de defensa interpuesto vía Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano por **JOSÉ JULIO ANTONIO AQUINO**, *****y *****, ostentándose como Presidente de la Dirección Estatal Ejecutiva del Partido de la Revolución Democrática (PRD) en el Estado de Oaxaca, Diputada Local de la LXIV Legislatura del Congreso del Estado de Oaxaca y Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Oaxaca, respectivamente, en contra de la **DIRECCIÓN ESTATAL EJECUTIVA DE ESTE INSTITUTO POLÍTICO EN EL ESTADO DE OAXACA** y de quien reclaman la violación a sus derechos partidistas por no haber sido convocados a la sesión extraordinaria de dicho órgano de dirección estatal de veinte de febrero del presente año; y:

RESULTANDO

1.- Que de las constancias que integran el presente expedientes, así como de los hechos públicos y conocidos por este órgano jurisdiccional, los cuales se invocan en términos de lo establecido en el artículo 71 del Reglamento de Disciplina Interna, de aplicación supletoria a los procedimientos electorales internos, se desprenden los siguientes antecedentes:

- a. En fecha veintitrés de marzo de dos mil veinte la Dirección Nacional Extraordinaria emitió el denominado “**ACUERDO PRD/DNE21/2020, DE LA DIRECCIÓN NACIONAL EXTRAORDINARIA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA LA ACTUALIZACIÓN DE LA CONVOCATORIA PARA LA ELECCIÓN DE LOS**

ÓRGANOS DE REPRESENTACIÓN Y DIRECCIÓN EN TODOS SUS ÁMBITOS”.

b. En fecha veintitrés de marzo de dos mil veinte la Dirección Nacional Extraordinaria emitió y publicó el llamado **“ACUERDO PRD/DNE023/2020, DE LA DIRECCIÓN NACIONAL EXTRAORDINARIA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA LA ACTUALIZACIÓN DE LA RUTA CRÍTICA QUE SERÁ EL CRONOGRAMA DE LA RUTA INTERNA PARA EL PROCESO ELECTORAL DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA”.**

c. Que el día veinticinco de marzo de dos mil veinte y derivado del brote de neumonía denominado COVID19 (coronavirus), la Dirección Nacional Extraordinaria de este Instituto Político emitió a través del Departamento de Recursos Humanos e Informática el oficio **DRHI/008/2020** mediante el cual se informaba a todo el personal y visitantes que a partir de dicha fecha se encontraba restringido el acceso y permanencia a los edificios del Partido; dicha medida duraría hasta el diecinueve de abril del mismo año en cita o en su caso determinada por el desarrollo de la pandemia. Lo anterior con el objeto de salvaguardar la salud del personal evitando los factores de riesgo (sic) y siguiendo las recomendaciones emitidas por la Organización de la Salud (OMS).

d. El día veinticinco de marzo del año dos mil veinte la Dirección Nacional Extraordinaria emitió y publicó el denominado **“ACUERDO PRD/DNE029/2020, DE LA DIRECCIÓN NACIONAL EXTRAORDINARIA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA MEDIANTE EL CUAL, SE AMPLÍAN LAS MEDIDAS DE PREVENCIÓN ESTABLECIDAS EN EL ACUERDO IDENTIFICADO CON EL ALFANUMÉRICO PRD/DNE020/2020 Y SE DETERMINA LA SUSPENSIÓN DE PLAZOS Y TÉRMINOS DE LOS ACUERDOS IDENTIFICADOS CON LOS ALFANUMÉRICOS PRD/DNE021/2020, PRD/DNE022/2020 Y PRD/DNE023/2020”, CORRESPONDIENTES AL PROCESO DE RENOVACIÓN DE ÓRGANOS DE REPRESENTACIÓN Y DIRECCIÓN DE ESTE INSTITUTO POLÍTICO”.**

e. En fecha diecinueve de abril del año próximo pasado la Dirección Nacional Extraordinaria emitió y publicó el llamado **“ACUERDO PRD/DNE030/2020, DE LA DIRECCIÓN NACIONAL EXTRAORDINARIA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA MEDIANTE EL CUAL, SE AMPLÍAN LAS**

MEDIDAD DE PREVENCIÓN ESTABLECIDAS EN LOS ACUERDOS PRD/DNE020/2020 Y PRD/DNE029/2020, ASÍ COMO LA SUSPENSIÓN DE PLAZOS Y TÉRMINOS CONTENIDOS EN LOS INSTRUMENTOS JURÍDICOS IDENTIFICADOS CON CLAVE PRD/DNE021/2020, PRD/DNE022/2020 Y PRD/DNE023/2020”.

f. El día doce de junio del año dos mil veinte la Dirección Nacional Extraordinaria emitió y publicó el llamado **“ACUERDO PRD/DNE031/2020, DE LA DIRECCIÓN NACIONAL EXTRAORDINARIA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA MEDIANTE EL CUAL MODIFICAN LAS MEDIDAS DE PREVENCIÓN CONTENIDAS EN LOS ACUERDOS IDENTIFICADOS CON LOS ALFANUMÉRICOS PRD/DNE020/2020, PRD/DNE029/2020 Y PRD/DNE030/2020”, RESPECTO A LA RESTRICCIÓN DEL ACCESO Y PERMANENCIA DEL PERSONAL QUE LABORA EN ESTE INSTITUTO POLÍTICO, ASÍ COMO DE LAS PERSONAS AFILIADAS AL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y LA CIUDADANÍA EN GENERAL”.**

g. En fecha doce de junio de dos mil veinte la Dirección Nacional Extraordinaria emitió y publicó el denominado **“ACUERDO PRD/DNE032/2020, DE LA DIRECCIÓN NACIONAL EXTRAORDINARIA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA MEDIANTE EL CUAL SE LEVANTA LA SUSPENSIÓN DE LOS PLAZOS ESTABLECIDOS EN EL ACUERDO IDENTIFICADO CON EL ALFANUMÉRICO PRD/DNE022/2020 A EFECTO DE MODIFICAR SUS ACUERDOS CUARTO Y QUINTO, REFERENTE AL LISTADO NOMINAL APROBADO”.**

h. El doce de junio de dos mil veinte la Dirección Nacional Extraordinaria emitió y publicó el denominado **“ACUERDO PRD/DNE033/2020, DE LA DIRECCIÓN NACIONAL EXTRAORDINARIA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA POR EL QUE SE ACTUALIZA EL CRONOGRAMA DE LA RUTA INTERNA, PARA EL PROCESO ELECTORAL DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, EN VIRTUD DE LA PANDEMIA DEL SARS-COV2 COVID-19”.**

i. En fecha doce de junio de dos mil veinte la Dirección Nacional Extraordinaria emitió y publicó el denominado **“ACUERDO PRD/DNE034/2020, DE LA DIRECCIÓN NACIONAL EXTRAORDINARIA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA POR EL QUE SE ACTUALIZA LA CONVOCATORIA PARA LOS ÓRGANOS DE**

REPRESENTACIÓN Y DIRECCIÓN DE ESTE INSTITUTO POLÍTICO, EN TODOS SUS ÁMBITOS, EN VIRTUD DE LA PANDEMIA DEL SARS-COV2 COVID-19”.

j. El cuatro de julio del año próximo pasado la Dirección Nacional Extraordinaria emitió el denominado **“ACUERDO PRD/DNE040/2020, DE LA DIRECCIÓN NACIONAL EXTRAORDINARIA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA MEDIANTE EL CUAL DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN LA BASE DÉCIMO SEGUNDA DE LA CONVOCATORIA CONTENIDA EN EL ANEXO ÚNICO DEL ACUERDO CON CLAVE PRD/DNE034/2020, SE APRUEBA EN DEFINITIVA EL ACUERDO ACU/OTE/JUL/018/2020, DEL ÓRGANO TÉCNICO ELECTORAL DE LA DIRECCIÓN NACIONAL EXTRAORDINARIA MEDIANTE EL CUAL RESUELVE SOBRE LAS SOLICITUDES DE REGISTRO DE REPRESENTACIONES DE CANDIDATURAS DE PLANILLAS AL CONGRESO NACIONAL, CONSEJO NACIONAL, CONSEJOS ESTATALES Y MUNICIPALES, DE CONFORMIDAD CON LA BASE DÉCIMA SEGUNDA DEL INSTRUMENTO CONVOCANTE CONTENIDO EN EL ANEXO ÚNICO DEL ACUERDO IDENTIFICADO CON EL ALFANUMÉRICO PRD/DNE034/2020”.**

k. En fecha dos de agosto de dos mil veinte la Dirección Nacional Extraordinaria publicó la cédula de notificación del Acuerdo **PRD/DNE053/2020** relativo a la aprobación de los **“Lineamientos para el uso de Videoconferencias durante la celebración de las sesiones a distancia de los Órganos de Representación del Partido de la Revolución Democrática”.**

l. El dos de agosto de dos mil veinte la Dirección Nacional Extraordinaria emitió el denominado **“ACUERDO PRD/DNE055/2020 MEDIANTE EL CUAL, SE DELEGA AL ÓRGANO TÉCNICO ELECTORAL LAS ACTIVIDADES RELATIVAS A LA INTEGRACIÓN, ACTUALIZACIÓN Y APROBACIÓN DE LA LISTA DEL CONGRESO NACIONAL, LOS CONSEJOS NACIONAL, ESTATALES Y MUNICIPALES, ASÍ COMO PARA LA DESIGNACIÓN DE LAS DELEGACIONES QUE SE REQUIERAN PARA ATENDER LAS SESIONES DE LOS ÓRGANOS DE REPRESENTACIÓN DEL PRD”.**

m. El ocho de agosto del año dos mil veinte la Dirección Nacional Extraordinaria emitió el acuerdo identificado con la clave **PRD/DNE057/2020 “MEDIANTE EL CUAL SE ACTUALIZA Y MODIFICA LA CONVOCATORIA**

PARA LA ELECCIÓN DE LOS ÓRGANOS DE REPRESENTACIÓN Y DIRECCIÓN DEL PRD EN TODOS SUS ÁMBITOS”.

n. El ocho de agosto del año que antecede, la Dirección Nacional Extraordinaria emitió el acuerdo identificado con la clave **PRD/DNE058/2020**, por el cual **SE ACTUALIZA LA RUTA CRÍTICA PARA LA ELECCIÓN DE LOS ÓRGANOS DE REPRESENTACIÓN Y DIRECCIÓN DEL PRD.**

ñ. El diecisiete de octubre de dos mil veinte tuvo verificativo la celebración de la sesión del Primer Pleno Extraordinario del X Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, por medio de la plataforma Zoom, con la finalidad de aprobar las fechas, métodos y criterios para la elección de candidatas y candidatos del Partido de la Revolución Democrática para los puestos de elección popular en el Proceso Electoral Ordinario 2020-2021.

o. El diecinueve de octubre de dos mil veinte se publicó la fe de erratas de fecha diecisiete de octubre del mismo año, en la que se modifica el punto quinto de la convocatoria al Primer Pleno Extraordinario del X Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática.

p. El veintidós de agosto de dos mil veinte se celebró el Primer Pleno Ordinario del Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática del Estado de Oaxaca en el cual resultaron electos como integrantes de la Dirección Estatal Ejecutiva de este instituto político en la citada entidad federativa las siguientes personas:

DIRECCIÓN ESTATAL EJECUTIVA	
CARGO	NOMBRE
PRESIDENTE	*****
SECRETARIO GENERAL	*****
SECRETARÍA DE ASUNTOS ELECTORALES Y POLÍTICA DE ALIANZAS	*****
SECRETARÍA DE GOBIERNO Y ASUNTOS LEGISLATIVOS	*****
SECRETARÍA DE PLANEACIÓN ESTRATÉGICA Y ORGANIZACIÓN INTERNA	*****
SECRETARÍA DE COMUNICACIÓN POLÍTICA	*****
SECRETARÍA DE AGENDAS DE IGUALDAD DE GÉNEROS, DIVERSIDAD SEXUAL, DERECHOS HUMANOS, DE LAS JUVENTUDES, EDUCACIÓN, CIENCIA Y TECNOLOGÍA	*****

q. Con fecha seis de enero de dos mil veintiuno la Dirección Nacional Ejecutiva del Partido de la Revolución Democrática emitió el Acuerdo **18/PRD/DNE/2021** mediante el cual se aprueba el Convenio de Coalición de

las Diputaciones Locales del Estado Oaxaca para el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021.

r. El siete de enero del año en curso los integrantes de la Mesa Directiva del Consejo Estatal de Oaxaca emitieron la Convocatoria a Sesión Extraordinaria del referido órgano de representación estatal, a celebrarse el día domingo diez de enero de dos mil veintiuno a las diez horas en primera convocatoria y a las once horas en segunda convocatoria en la modalidad de videoconferencia mediante la liga electrónica <https://us02web.zoom.us/j/87963797655?pwd=L3RQbllreVA1eIRaaC9ZY1BuaEZBdz09> bajo el siguiente orden del día:

1. Pase de lista; Verificación y declaración del Quórum Legal.
2. Instalación legal de la sesión.
3. Mensaje del Presidente de la Dirección Estatal Ejecutiva en Oaxaca.
4. Informe del Presidente de la Dirección Estatal Ejecutiva, sobre el convenio de coalición presentada (sic) en el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
5. Análisis y discusión de la queja en contra del presidente de la Dirección Estatal Ejecutiva del Partido de la Revolución Democrática en Oaxaca, y en su caso la remoción del presidente de la Dirección Estatal Ejecutiva.
6. Nombramiento del presidente sustituto de la Dirección Estatal Ejecutiva, en su caso.
7. Toma de protesta y mensaje del nuevo Presidente sustituto.
8. Nombramiento de la comisión de candidaturas que dé seguimiento a la política de alianzas aprobadas por este Consejo Estatal y a las coaliciones aprobadas por la Dirección Nacional Ejecutiva del PRD.
9. Clausura.

s. El día diez de enero de dos mil veintiuno tuvo verificativo la celebración del VIII Consejo Extraordinario Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Oaxaca y en el que **se removió** del cargo de Presidente de la Dirección Estatal Ejecutiva de este instituto político en la citada entidad federativa a *****y en su lugar **se designó** a ***** en dicho cargo.

t. A decir de los quejosos, el día veinte de febrero de dos mil veintiuno, la mayoría de los integrantes de la Dirección Estatal Ejecutiva del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Oaxaca, celebraron sesión extraordinaria con la finalidad de analizar, discutir y aprobar los dictámenes de

candidaturas a diputaciones locales por el principio de mayoría relativa, representación proporcional y de las concejalías.

2.- Que el día diez de marzo del año en curso se recibió en la oficialía de partes de este Órgano de Justicia Intrapartidaria el oficio número **TEEO/SG/A/1761/2021** de fecha nueve de marzo del presente año, mediante el cual el Actuario adscrito al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca notifica por dicho medio a esta instancia partidista el Acuerdo Plenario emitidos por el órgano jurisdiccional antes citado el día dos de marzo del año en curso, al resolver el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano identificado con la clave **JDC/53/2021**, cuyos puntos resolutivos son del tenor siguiente:

“PRIMERO. Se desecha el presente juicio ciudadano y se ordena la reconducción del presente asunto a efecto de que el Órgano de Justicia Intrapartidaria del Partido de la Revolución Democrática, atienda las manifestaciones planteadas por los promoventes, en términos del considerando TERCERO de este acuerdo.

[...]

Con dichas constancias se procedió a integrar el expediente atinente al Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano antes precisado y se procedió a llevar a cabo el registro correspondiente en el Libro de Gobierno que para el efecto lleva este Órgano de Justicia Intrapartidario, registrando dicho medio de defensa internamente con el número de expediente **QO/OAX/32/2020**, lo anterior de conformidad con lo dispuesto con el artículo 28 del Reglamento del Órgano de Justicia Intrapartidaria.

8.- Que previa la emisión de dos distintos proveídos y visto el estado procesal del expediente objeto de la presente resolución, el día catorce de marzo del año en curso fue emitido acuerdo en el expediente de mérito en los términos siguientes:

PRIMERO.- Tomando en consideración que el sobre que contenía el acuerdo dictado por este órgano jurisdiccional en fecha doce de marzo del año en curso, fue debidamente entregado por la empresa de mensajería especializada “MEXPOST” de Correos de México a las 10:35 horas del día 18 del mismo mes y año según consta en el resultado del rastreo realizado por este órgano jurisdiccional al número de guía EE941589379MX en la página electrónica de Correos de México cuya dirección electrónica es www.correosdemexico.gob.mx/SSLServicios/SeguimientoEnvio/Seguimiento.asp en la dirección a que iba dirigida, sito en ***** (dirección proporcionada por la parte quejosa como aquella en que podía oír y recibir todo tipo de acuerdos y notificaciones) por lo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo el artículo 16, inciso f) del Reglamento de Disciplina Interna del Partido de la Revolución Democrática que dispone que “*Las notificaciones dentro de los procedimientos llevados por este Órgano se podrán hacer: ... f) Por mensajería o paquetería, lo*

procedente es tener por practicada la notificación ordenada a *****en su carácter de representante común de la parte quejosa mediante proveído de fecha doce de marzo de la presente anualidad.

SEGUNDO.- Al tenerse por practicada la notificación ordenada a *****en su carácter de representante común de la parte quejosa, la cual se realizó para los efectos legales conducentes el día dieciocho de marzo de la presente anualidad, se tiene que el plazo de tres días hábiles que le fue otorgado a la parte actora para señalar un domicilio para oír y recibir notificaciones de su parte en esta Ciudad de México, sede de este Órgano de Justicia Intrapartidaria y en su caso a quien las pueda oír y recibir en su nombre transcurrió del viernes 19 al martes 23 de marzo de dos mil veintiuno, sin que hasta la fecha se haya recibido de su parte escrito alguno mediante el cual haya dado desahogado dicho requerimiento; en consecuencia se le hace efectivo el apercibimiento decretado en proveído de fecha doce de marzo del año en curso y se le tiene por perdido su derecho para señalar domicilio dentro de esta Ciudad de México, sede de Órgano de Justicia Intrapartidaria, por lo que se ordena que las subsecuentes notificaciones, aún las de carácter personal, se le realicen a través del correo electrónico proporcionado de su parte para tal efecto

TERCERO.- En caso de recibirse la documentación solicitada al órgano partidista señalado como responsable en el presente asunto, así como la información que sobre el particular rinda la Dirección Nacional Ejecutiva, agréguese la misma al expediente, debiéndose tomar en cuenta para el caso de que al momento de su recepción no se haya emitido aún la resolución correspondiente; en caso contrario agréguese la misma al expediente en que se actúa, sin mayor trámite.

CUARTO.- Este Órgano Jurisdiccional se reserva para imponer la medida de apremio decretada en contra de **la Dirección Nacional Ejecutiva del Partido de la Revolución Democrática** en el proveído de fecha veinticinco de marzo de dos mil veintiuno para el momento en que se emita la resolución correspondiente.

QUINTO.- A efecto de garantizar la impartición de una justicia pronta y expedita y considerando que esta determinación no conculca de manera alguna las garantías de defensa y audiencia de ninguna de las partes, y afecto de estar en aptitud de resolver el asunto *a la brevedad y en un plazo razonable* según quedo determinado por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca al resolver el juicio para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano identificado con la clave **JDC/53/2021**, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 56 del Reglamento de Disciplina Interna, se decreta el cierre de instrucción y túrnese el presente expediente a efecto de, con las constancias que obren en el expediente, se emita la resolución que en derecho corresponda.

[...]

En virtud de no existir ningún trámite pendiente de realizar, quedan los autos en estado de dictar resolución, y:

C O N S I D E R A N D O

I.- Que los ciudadanos que ingresan a un partido político, se encuentran provistos con los derechos fundamentales consignados en la Constitución y en las leyes, los que se incrementan y robustecen con los que adquieren dentro del partido, que se hacen constar en los estatutos y demás disposiciones internas, los que eventualmente pueden ser infringidos en el seno de la organización, toda vez que el derecho de asociación política para formar un partido político o para afiliarse a alguno de los ya existentes, tiene por objeto que los ciudadanos, al unirse con otros, puedan potenciar y optimizar el resto de sus derechos políticos, tales como votar, ser votados, manifestar libremente sus ideas, hacer peticiones, obtener información, etcétera, y en esa medida, por la interacción que puede tener lugar al interior del partido político: entre distintos militantes, entre éstos y los órganos directivos, o entre diferentes órganos internos, es posible que tales derechos resulten violados, directamente o mediante la incorrecta interpretación o aplicación de los cánones estatutarios.

II.- Que dentro de la normatividad que a sí mismo se dan los partidos políticos, se debe de contar con procedimientos disciplinarios, con las garantías procesales necesarias, como sería un procedimiento previo, derecho de audiencia, derecho de defensa, tipificación, sanciones proporcionales, motivación de la resolución respectiva, y competencia de los órganos sancionadores, lo cual tiene razón de ser a virtud de que la disciplina en un partido es importante, en cuanto tiende a determinar una regla de conducta conforme al interés colectivo o razón de ser del grupo, además de que la indisciplina de unos puede redundar en conculcación de los derechos de otros militantes, por lo que es indispensable un régimen sancionatorio aplicable a aquellas conductas u omisiones realizadas por los propios militantes o integrantes de los distintos órganos que conforman los partidos políticos.

III.- Que el inicio de un procedimiento de queja o inconformidad, parte de la noticia o aviso que las personas militantes y los órganos de nuestro instituto político, hacen al órgano competente para resolver las infracciones y violaciones a los documentos básicos, lo cual es posible, ya que las personas afiliadas y los órganos se encuentran obligados a respetar y acatar lo establecido en la Declaración de Principios, el Programa, Línea Política y los Estatutos, así como los reglamentos y documentos que de éstos emanen y, en consecuencia, someter sus conflictos y diferencias a través de las instancias internas, es por esta razón que éste Órgano de Justicia Intrapartidaria no se encuentra exento de dicha obligación debiendo atender al mandato encomendado por las normas internas, por lo que al tener el aviso o noticia de una infracción a los ordenamientos internos de nuestro instituto político, se encuentra obligada a atender esa noticia o aviso y analizar su contenido y alcances, así como

instaurar un debido procedimiento, para así poder emitir la resolución que en derecho proceda, ya que de lo contrario se violentarían los derechos otorgados a las personas militantes y órganos del Partido.

IV.- Que de conformidad con el contenido del artículo 98 del Estatuto, el Órgano de Justicia Intrapartidaria es el órgano jurisdiccional encargado de garantizar, en última instancia, los derechos de los miembros y de resolver las controversias entre órganos del Partido y entre los integrantes de los mismos dentro del desarrollo de la vida interna del Partido.

Por su parte, el artículo 2 del Reglamento de Disciplina Interna dispone que el Órgano de Justicia Intrapartidaria es el órgano encargado de garantizar los derechos y hacer cumplir las obligaciones de los miembros y órganos, así como velar por el debido cumplimiento y aplicación del Estatuto y Reglamentos que de él emanen.

Asimismo, en el artículo 9 del propio Reglamento de Disciplina Interna se establece que todos los miembros del Partido, así como de sus órganos e instancias, podrán acudir ante el Órgano de Justicia Intrapartidaria en los términos estatutarios y reglamentarios, para hacer valer sus derechos o exigir el cumplimiento de las normas internas, mediante la presentación del escrito respectivo.

V.- Que es facultad de este Órgano de Justicia Intrapartidaria conocer y resolver sobre la presente queja de conformidad con lo dispuesto en los artículos 98 del Estatuto; 1, 13 inciso a), 14 inciso a) del Reglamento del Órgano de Justicia Intrapartidaria; 1, 7, 8, 9 y 10 del Reglamento de Disciplina Interna vigentes.

VI.- Partiendo del principio de economía procesal y sobre todo porque no constituye obligación legal incluirlos en el texto de los fallos, este órgano jurisdiccional estima que en la especie resulta innecesario transcribir los agravios hechos valer por los impetrantes en su escrito de queja, máxime que se tienen a la vista para su debido análisis; siendo aplicables los criterios jurisprudenciales que se citan a continuación:

Tesis publicada en la página 288, del Tomo XII, correspondiente al mes de noviembre de mil novecientos noventa y tres, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, del tenor siguiente:

AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS. El hecho de que la sala responsable no haya transcrito los agravios que el quejoso hizo valer en apelación, ello no implica en manera alguna que tal circunstancia sea violatoria de garantías, ya que no existe disposición alguna en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal que

obligue a la sala a transcribir o sintetizar los agravios expuestos por la parte apelante, y el artículo 81 de éste solamente exige que las sentencias sean claras, precisas y congruentes con las demandas, contestaciones, y con las demás pretensiones deducidas en el juicio, condenando o absolviendo al demandado, así como decidiendo todos los puntos litigiosos sujetos a debate.

Y como criterio ilustrador y por las razones que la forman, la tesis visible en la página 406, del Tomo XI, correspondiente al mes de abril de mil novecientos noventa y dos, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, de rubro y sinopsis, siguiente:

ACTO RECLAMADO. NO ES NECESARIO TRANSCRIBIR SU CONTENIDO EN LA SENTENCIA DE AMPARO. De lo dispuesto por el artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo, sólo se infiere la exigencia relativa a que las sentencias que se dicten en los juicios de amparo contengan la fijación clara y precisa de los actos reclamados, y la apreciación de las pruebas conducentes para tener o no por demostrada su existencia legal, pero no la tocante a transcribir su contenido traducido en los fundamentos y motivos que los sustentan, sin que exista precepto alguno en la legislación invocada, que obligue al juzgador federal a llevar a cabo tal transcripción, y además, tal omisión en nada agravia al quejoso, si en la sentencia se realizó un examen de los fundamentos y motivos que sustentan los actos reclamados a la luz de los preceptos legales y constitucionales aplicables, y a la de los conceptos de violación esgrimidos por el peticionario de garantías.

Por otra parte, como ha sido criterio reiterado en diversas ejecutorias por el máximo tribunal en la materia, no causa perjuicio a las partes el análisis conjunto o separado de los agravios expuestos, tal y como queda establecido en la tesis de jurisprudencia identificada con la clave **S3ELJ 04/2000**, bajo el rubro y texto siguiente:

AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN. El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-249/98 y acumulado.—Partido Revolucionario Institucional.—29 de diciembre de 1998.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-255/98.—Partido Revolucionario Institucional.—11 de enero de 1999.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-274/2000.—Partido Revolucionario Institucional.—9 de septiembre de 2000.—Unanimidad de votos.

VII.- Que sobre la procedibilidad de los medios de defensa previstos en normatividad interna de este instituto político debe decirse que el ámbito jurisdiccional material y personal se encuentra circunscrito a los miembros y órganos del Partido de la Revolución Democrática. Es decir, las normas estatutarias son aplicables por la materia que regula sólo al Partido de la Revolución Democrática y en el ámbito personal a determinados sujetos normativos a quienes otorgan derechos y obligaciones, siendo estos sujetos los miembros afiliados que se encuentren vigentes en sus derechos, en tratándose de quejas estatutarias, o precandidato o candidato, o representante de éstos, cuando se trate de cuestiones de carácter electoral.

De la correlación de los artículos precisados con anterioridad, se desprende que el Órgano de Justicia Intrapartidario es el órgano facultado para garantizar el ejercicio de los derechos y cumplimiento de las obligaciones de los miembros del Partido, asimismo en éstos se establece las condiciones para tener acceso a la jurisdicción del Partido de la Revolución Democrática.

Así, de ser el caso que se acudiese a la jurisdicción de este órgano intrapartidario, accionando a través del respectivo medio de defensa su intervención para conocer de algún acto emitido por algún órgano o realizado por algún militante del partido, se atenderá la finalidad que se persigue, la relación entre la conducta ordenada por la norma infringida y la que constituye el contenido de la sanción. Por tanto se requiere como requisito *sine qua non* lo siguiente:

- a. La existencia de un derecho;
- b. La violación de un derecho;
- c. La necesidad de declarar, preservar o constituir un derecho;
- d. La capacidad para ejercitar la acción por sí o por legítimo representante;
- y
- e. El interés en el actor para deducirla.

Es por ello que por cuestión de orden y método, este Órgano de Justicia Intrapartidario debe analizar en forma previa al estudio de fondo del asunto, las causales de improcedencia o sobreseimiento que en la especie puedan actualizarse, aún antes de dictar un auto admisorio, las hagan o no valer las partes, pues al admitirlo y sustanciarlo, a pesar de surtirse una causal de notoria improcedencia, se estaría contraviniendo el principio de economía procesal, por la realización de trámites inútiles que culminarían con una resolución ineficaz ya que no produciría ningún efecto jurídico.

Sobre el particular debe decirse que el artículo 52 del Reglamento de Disciplina Interna establece de manera textual lo siguiente:

Artículo 52. Las quejas a las que se refiere el presente Capítulo proceden contra los actos o resoluciones emitidos por cualquiera de los órganos intrapartidarios cuando se vulneren derechos de las personas afiliadas al Partido o los integrantes de los mismos.

La queja deberá presentarse por escrito o por fax, cumpliendo los requisitos previstos en el artículo 51 de este ordenamiento, ante el Órgano responsable del acto reclamado, dentro de los cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación del mismo. De forma excepcional, las quejas contra órgano podrán presentarse ante el Órgano de Justicia Intrapartidaria, pero sólo en aquellos casos en donde exista la imposibilidad material de presentarlo ante la autoridad responsable del acto reclamado.

De ahí que, se puede establecer de manera indubitable que resulta relevante cumplir con todas y cada una de las formalidades y requisitos necesarios para tener acceso a la jurisdicción del Partido de la Revolución Democrática.

Bajo el criterio antes expuesto, al realizar el análisis de las causales de sobreseimiento previstas en el Reglamento de Disciplina Interna, se advierte que el asunto que nos ocupa resulta innecesario abordar el estudio de los motivos de agravio planteados por *****, habida cuenta que por cuanto hace a él, el de defensa en que se actúa, debe sobreseerse, por las siguientes consideraciones, a saber:

Para tener la capacidad de emitir resolución respecto al fondo de un punto en conflicto, no solo es indispensable que la parte actora ejerza su derecho de acción y con ello solicite la solución del asunto controvertido, es decir, que manifieste de manera indudable su voluntad de someter dicho controvertido a la jurisdicción intrapartidaria para que se resarza una situación de hecho que estimó contraria a derecho, lo anterior en atención a lo dispuesto en el artículo 10 del Reglamento de Disciplina Interna, sino que además es necesario que sea factible la reparación del agravio de que se duele. En consecuencia se advierte que, para la procedencia de cualquier medio de defensa previsto en la normatividad de este instituto político, es imprescindible se lleve a cabo por instancia de parte agraviada y que, además, quien pudiera ser el receptor de la sanción a imponer y /o quien aduzca o sea el destinatario de un menoscabo en la esfera jurídica de sus derechos partidistas también se encuentre sujeto al imperio de la normatividad partidista.

Es por ello que si con posterioridad a la admisión de la queja se evidencia la existencia de una causal de improcedencia, ello produce la imposibilidad legal de continuar con el medio de defensa iniciado, aún más que no existe fundamento legal

que ordene resolver conflictos respecto a personas que no son miembros de este instituto político; esto es, cuando aquél a quien se le imputan hechos u actos violatorios de la normatividad interna o quien adujo en nombre propio ser el destinatario de un menoscabo en la esfera jurídica de sus derechos partidistas, resulta no ser militante del Partido de la Revolución Democrática, el proceso pierde su objeto y se genera una imposibilidad jurídica para emitir una resolución en cualquier sentido.

Al respecto, el artículo 34, inciso c), del Reglamento de Disciplina Interna prevé lo siguiente:

Artículo 34.- En cualquier proceso contencioso procederá el sobreseimiento cuando:

a) ...
(...)

b)...

c. Por cualquier causa cesen los efectos del acto reclamado;

[...]

La razón de ser de lo anterior, estriba en que constituye un presupuesto procesal para el debido establecimiento de todo procedimiento contencioso jurisdiccional de corte estatutario, con miras a la emisión de un fallo que resuelva el fondo de la cuestión planteada, la existencia de una oposición o resistencia, materializada en un escrito de queja en el que se formulen los agravios atinentes, por parte del sujeto o ente que resiente o estima perjudicial un acto u omisión de los órganos, sus integrantes o miembros del Partido y que la eventual Resolución condenatoria que pudiera emitirse sea efectivamente factible de imponerse al infractor de la normatividad partidista, por lo que, si de las constancias de autos está plenamente acreditado que el presunto infractor y /o quien aduzca o sea el destinatario de un menoscabo en la esfera jurídica de sus derechos partidistas no es militante del Partido, lo conducente es que sobre el medio de defensa sobrevenga el sobreseimiento, al carecer de sustento y razón la emisión de una resolución de mérito, conforme al inciso c), del artículo 34, del Reglamento de Disciplina Interna antes transcrito.

Lo anterior permite estimar, que únicamente puede iniciar un procedimiento quien al afirmar una lesión a su derecho, pide ser restituido en el goce del mismo, a través del medio de impugnación que hace valer; pero además es necesario, que el medio de impugnación sea apto para poner fin a la situación irregular denunciada y para lograr la restitución pretendida.

En el caso concreto, de la de la lectura del medio de defensa se tiene que los impetrantes refieren reclamar de la **Dirección Estatal Ejecutiva de este instituto político en el Estado de Oaxaca la violación a sus derechos partidistas por no haber sido convocados a la sesión extraordinaria de dicho órgano de dirección estatal de veinte de febrero del presente año.**

Ante ello, a juicio de los integrantes de este Órgano de Justicia Intrapartidaria en el caso concreto y por cuanto hace únicamente a *****se actualiza la causal de improcedencia antes precisada ante el cambio de situación jurídica en los derechos de afiliación de la persona antes precisada y quien promueve el presente asunto ostentándose como Presidente de la Dirección Ejecutiva Estatal de este instituto político en el Estado de Oaxaca, de conformidad con los mismos razonamientos expuesto por este órgano jurisdiccional al resolver los expedientes **QO/OAX/003/2021; QO/OAX/005/2021; QO/OAX/006/2021; QO/OAX/007/2021, QO/OAX/008/2021 y QO/OAX/009/2021** y en los que se expuso lo siguiente.

“La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha determinado en diversas resoluciones que se actualiza la causal de sobreseimiento en cita, cuando cesa o desaparece el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva; porque deja de existir la pretensión o la resistencia; o bien porque la resolución impugnada dejó de surtir efectos, a consecuencia de un cambio de situación jurídica y, por tanto, ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado de la misma, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de las pretensiones sobre las que versa el litigio.

También refiere la Sala Superior que, por regla general la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en que tenga lugar la revocación o modificación del acto o resolución impugnada; sin embargo, también se actualiza la causal consistente en quedar sin materia cuando se produzca el mismo efecto como producto de un medio distinto.

Sobre este último supuesto, la Sala Superior, ha señalado que el cambio de situación jurídica puede acontecer, no sólo por actos realizados por las autoridades u órganos señalados como responsables, sino asimismo por hechos o actos jurídicos que aun cuando no provengan de aquellas, tengan como efecto inmediato impedir el examen de las pretensiones hechas valer en el juicio, y por consecuencia, el dictado de una resolución de fondo.

En el caso concreto, este órgano jurisdiccional advierte que la pretensión de la totalidad de los quejosos es la revocación de acuerdo mediante el cual se destituyo y/o removió a *****y lograr que dicha persona reasumiera el cargo de Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Oaxaca.

No obstante lo anterior, es un hecho notorio para esta instancia jurisdiccional interna que en el asunto que se analiza, ha sobrevenido un cambio de situación jurídica, ya que en autos no sólo se cuenta con la existencia del escrito de renuncia a su militancia al Partido de la Revolución Democrática atribuido a *****, escrito recibido vía correo electrónico sino que, además, entre los días quince y dieciséis de marzo del año en curso se presentaron en varios medios de comunicación, distintas notas periodísticas relativas a que el ciudadano ***** reconoce haber renunciado a su afiliación partidista, por lo que se procede a insertar a continuación el listado de encabezados, medios de comunicación, ligas electrónicas y fechas en torno a la mencionada renuncia:

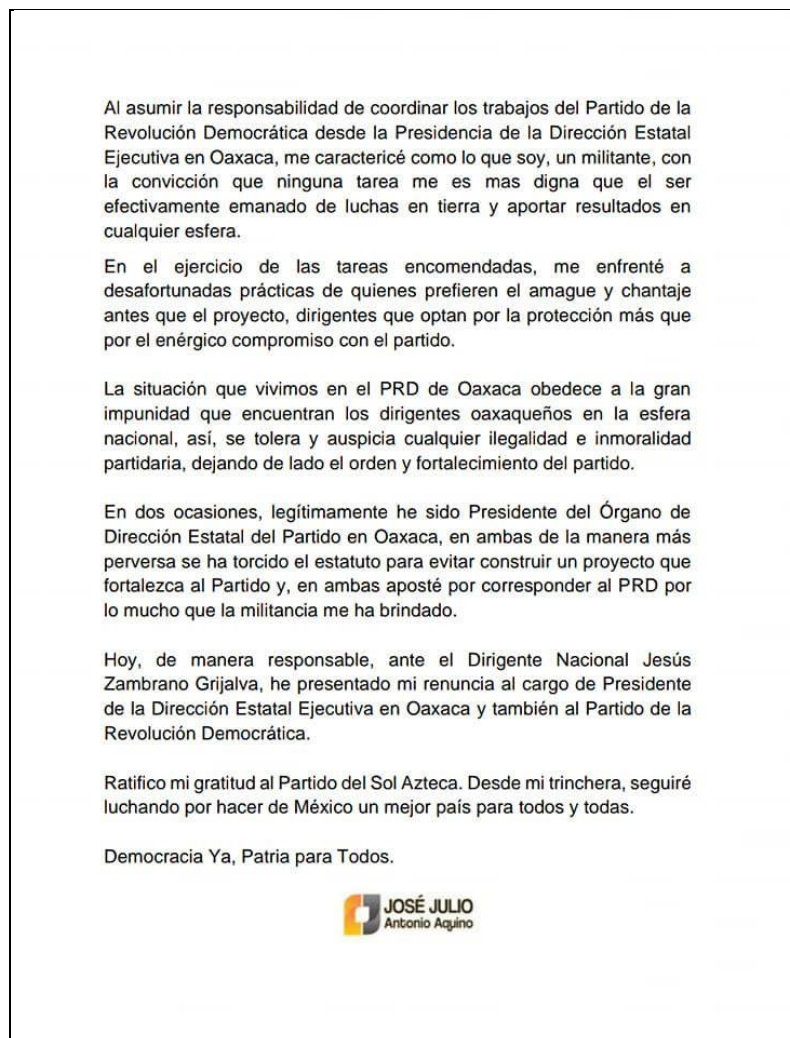
- 1.- **Renuncia ***** al PRD** “Rosy Rames” 15 de marzo de 2021; https://rosyramales.com/renuncia-j*****-al-prd/.
- 2.- **Renuncia al PRD ******* “Tiempo Digital” 15 de marzo de 2021; https://tiempodigital.mx/2021/03/15/renuncia-al-prd-j*****.
- 3.- **Renuncia *****al PRD en Oaxaca** “Diario Estatal de Oaxaca” 15 de marzo de 2021 <https://deoaxaca.online/nota/renuncia-jose-julio-antonio-aquino-al-prd-en-oaxaca>.
- 4.- **Renuncia *****a la dirigencia y militancia del PRD** “Libertad Oaxaca”; 15 de marzo de 2021. https://libertad-oaxaca.info/renuncia-*****-a-la-dirigencia-y-militancia-del-prd/.
- 5.- **Renuncia *****a la presidencia y militancia del PRD en Oaxaca** “Noticias MX político”; 16 de marzo de 2021 https://mxpolitico.com/2021/03/16/renuncia-*****a-la-presidencia-y-militancia-del-prd-en-oaxaca/.
- 6.- **Renuncia *****a la dirigencia del PRD en Oaxaca** “Tvbus.tv”; 16 de marzo de 2021. *****-a-la-dirigencia-del-prd-en-oaxaca/.
- 7.- **Renuncia *****al PRD “Televisa Regional”**; 16 de marzo de 2021. <https://televisaregional.com/renuncia-jose-julio-antonio-aquino-al-prd/>.
- 8.- **Renuncia presidente del PRD en Oaxaca a su militancia y a su cargo** “Quadratin Oaxaca”; 15 de marzo de 2021. <https://oaxaca.quadratin.com.mx/renuncia-presidente-del-prd-en-oaxaca-a-su-militancia-y-a-su-cargo/>.
- 9.- **Renuncia *****a la dirigencia estatal del PRD en Oaxaca y a su militancia.** “ADN Sureste”; 15 de marzo de 2021. <https://www.adnsureste.info/renuncia-jose-julio-a-la-dirigencia-estatal-del-prd-en-oaxaca-y-a-su-militancia-1220-h/>.
- 10.- **Renuncia *****al PRD Oaxaca.** “e-oaxaca”. 15 de marzo de 2021; https://e-oaxaca.com/nota/2021-03-15/politica/renuncia-*****al-prd-oaxaca.
- 11.- **Renuncia líder del PRD en Oaxaca que avaló alianzas con PAN y PRI.** “Político MX”. 15 de marzo de 2021; <https://politico.mx/central-electoral/elecciones-2021/estados/renuncia-l%C3%ADder-del-prd-en-oaxaca-que-aval%C3%B3-alianzas-con-pan-y-pri/>.
- 12.- **Renuncia *****al PRD en Oaxaca.** “tv y tv noticias”. 15 de marzo de 2021; <https://tvytv.mx/renuncia-jose-julio-antonio-aquino-al-prd-en-oaxaca/>.

Las notas periodísticas antes insertas son valoradas en su conjunto de manera concatenada y atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y de la experiencia, aplicando los principios generales de derecho y las máximas de la experiencia, en términos de lo dispuesto por el artículo 32 del

Reglamento de Disciplina Interna y la jurisprudencia de la Sala Superior número 38/2002 de rubro “**NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA**” y generan convicción respecto a que mediante una carta pública dada a conocer por distintos medios de comunicación el día quince de marzo de dos mil veintiuno, el C. *****hizo pública su renuncia a la militancia en el Partido de la Revolución Democrática.

Lo anterior es así pues las notas periodísticas provienen de distintos medios de comunicación, atribuidas a diferentes autores y coincidentes en lo sustancial, aunado a que no obra medio de prueba alguno que las contradiga.

Aunado a lo anterior, en las citadas ligas electrónicas se encuentra inserta la imagen de la multirreferida renuncia, lo que corrobora la existencia de la misma; imagen que se inserta a continuación.

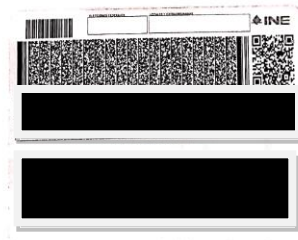
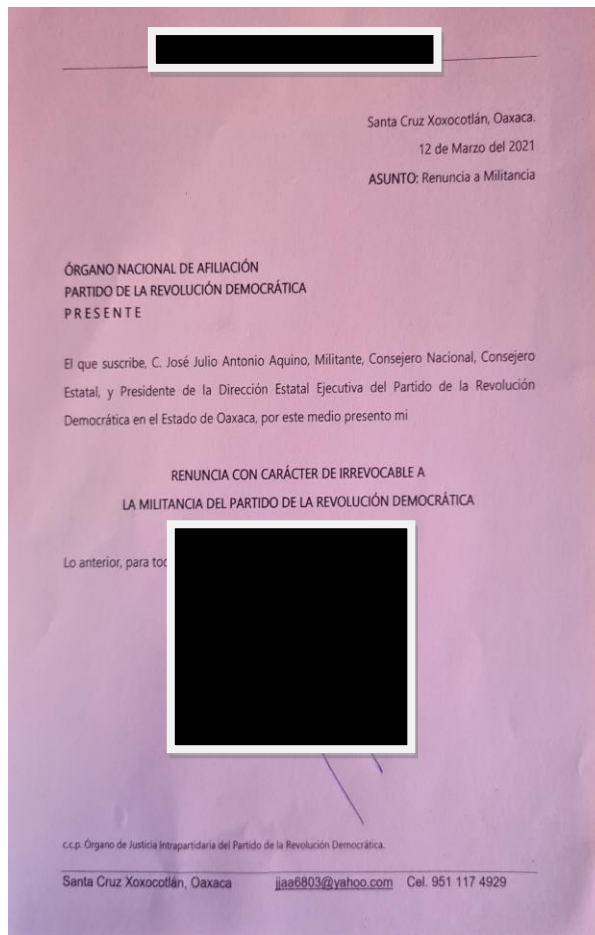


Las anteriores probanzas técnicas atendiendo a su naturaleza, merecen valor indiciario, en términos de lo dispuesto en la jurisprudencia de la Sala Superior número 4/2014 de rubro “*PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN*”.

No obstante lo anterior, dichas pruebas técnicas valoradas en su conjunto con las notas periodísticas referidas, atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de la experiencia, corroboran de manera gráfica y explícita la información de la que dieron cuenta los medios de comunicación aludidos en torno a las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se efectuó la renuncia de *****a su militancia partidista.

Por otra parte, como ya se precisó en párrafos que anteceden, obra en autos la certificación realizada por la Secretaria del este Órgano de Justicia Intrapartidaria el día quince de marzo del año en curso en la que asentó que en el correo electrónico de este órgano de justicia interno ojjprd1@gmail.com, procedentes del correo electrónico prddee@outlook.com que corresponde a la dirección electrónica de la Dirección Estatal Ejecutiva del Partido de la Revolución Democrática en Estado de Oaxaca, dos archivos de los cuales fueron descargadas de dos imágenes; siendo la primera imagen, la correspondiente al escrito atribuido a *******en donde se encuentra asentado el nombre del mismo así como su firma y mediante el cual dicha persona refiere renunciar con carácter irrevocable a su militancia al Partido de la Revolución Democrática y la segunda a la copia de su credencial para votar con fotografía.**

El contenido de las imágenes a continuación se reproduce para mejor comprensión.



Documentales que atendiendo a la lógica, la sana crítica y las máximas de la experiencia merecen, inicialmente, valor probatorio indiciario, pero que se ve incrementado hasta alcanzar valor demostrativo pleno al ser

adminiculadas con la totalidad de las probanzas precisadas en párrafos que anteceden, máxime si se atiende a la hipótesis normativa prevista en el artículo 17, fracción VIII del Reglamento de Afiliación del PRD que dispone lo siguiente:

Artículo 17. El Órgano de Afiliación procederá a realizar la baja del Padrón de personas afiliadas en los siguientes casos:

(...)

VIII. Cuando la persona interesada, de manera voluntaria y libre manifiesta su renuncia al Partido, a través de actos, eventos públicos, medios de comunicación o mediante el uso de redes sociales, el Órgano de Afiliación debe realizar los procedimientos establecidos en el Manual de Procedimientos.

El efecto de esta manifestación es la pérdida de la calidad de persona afiliada, y en consecuencia la **baja inmediata** del Padrón de Personas Afiliadas al Partido.

Más aún, con el cambio de situación jurídica antes indicado se ha dejado de contravenir la normatividad partidaria y se ha dejado de afectar el interés jurídico o la esfera jurídica de los quejosos en tanto que se encuentra plenamente acreditado en autos que *******actualmente ya no es militante del Partido de la Revolución Democrática**; afirmación a la que se arriba por parte de los integrantes de este órgano jurisdiccional al analizar y valorar en su justa dimensión el informe rendido a esta instancia jurisdiccional por el Órgano de Afiliación el día veintitrés de marzo del año en curso, manifestando que derivado del escrito de renuncia recibido el día quince de enero del año en curso se procedió a dar de baja a *****como militante de este instituto político, lo que de suyo implica que ya no se considera militante de este instituto político al antes mencionado.

Por lo anterior, es evidente que este Órgano de Justicia Intrapartidaria se encuentra impedido para dictar una sentencia de fondo, respecto de la controversia planteada, en virtud de que la situación jurídica, de la persona directamente afectada con lo asumido en el acuerdo impugnado, en torno a su afiliación partidista, ha sufrido una modificación sustancial, pues de actuar de manera distinta se estaría dejando de observado los requisitos de procedibilidad necesarios para la resolución de la queja si se toma en consideración que las disposiciones legales que a sí mismo se ha dado el Partido de la Revolución Democrática se encuentran dirigidas a todas aquellas persona que de manera voluntaria han decidido afiliarse a este instituto político circunstancia y que por ese simple hecho los hace sujeto de derechos y obligaciones partidistas, siendo una de ellas precisamente el tener acceso a la jurisdicción interna del Partido, por lo que la no militancia de la persona directamente afectada con la emisión del acto reclamado torna inadmisibile la pretensión de los quejosos.

En efecto, el objeto de los medios de defensa que se resuelven ha quedado sin materia, pues del análisis del contenido de las notas periodísticas, así como de las imágenes de las renunciaciones (la enviada a esta instancia jurisdiccional así como la publicitada en distintos medios de comunicación) se advierte que con fecha quince de marzo del año en curso, con antelación al dictado de la presente resolución, *****hizo de conocimiento no sólo ante instancias internas del Partido de la Revolución Democrática sino también de manera pública, su renuncia voluntaria y libre a la militancia partidista en el Partido de la Revolución Democrática, lo que genera que la controversia planteada relativa a la validez o ilegalidad de su remoción y/o destitución del cargo de Presidente de la Dirección Ejecutiva Estatal de este instituto político en el Estado de Oaxaca de que fue objeto por parte del Consejo Estatal en dicha entidad federativa pierda sentido.

Por tanto, si la pretensión de los impetrantes era lograr que *****reasumiera el cargo de Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Oaxaca, pero dicha persona por voluntad propia y con posterioridad a la interposición de los medios de defensa que nos ocupan renunció a su militancia al Partido de la Revolución Democrática, es incontrovertible que la pretensión de los inconformes resulta imposible de alcanzar pues si bien se continuara con el procedimiento y eventualmente se considerase que la remoción o destitución de que fue objeto al antes mencionado por parte del Consejo Estatal de Oaxaca resultase ilegal, tal circunstancia ha dejado de contravenir la normatividad partidaria ni mucho menos afecta el interés jurídico o la esfera jurídica de los quejosos en tanto que se encuentra plenamente acreditado en autos que *******actualmente ya no es militante del Partido de la Revolución Democrática.**

No es óbice a la anterior determinación el hecho que el escrito de renuncia remitido vía correo electrónico a esta instancia jurisdiccional carezca de la firma autógrafa de su aparente suscriptor, pues aún y cuando la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha emitido el criterio que se contiene en la Tesis XXI/2013 con rubro **“DEMANDA. LA ENVIADA EN ARCHIVO DIGITAL A LOS CORREOS ELECTRÓNICOS DESTINADOS PARA LOS AVISOS DE INTERPOSICIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN, NO EXIME AL ACTOR DE PRESENTARLA POR ESCRITO CON SU FIRMA AUTÓGRAFA.”**, la misma no resulta al caso concreto al no encontrarnos en presencia de un escrito de demanda sino de la voluntad libre y espontánea de un ciudadano que ha decidido dejar de ser militante de este instituto político mediante actos y acciones que así lo demuestran aunado a que el Partido de la Revolución Democrática carece de atribuciones legales mediante las cuales pudiera compeler al renunciante a que le haga llegar un documento en el que conste la firma autógrafa de su escrito de renuncia y que en caso de no hacerlo así se dejaría de atender su libre decisión de ya no querer seguir siendo militante del Partido de la Revolución Democrática,

pues una determinación así, amén de no atender a la libre decisión del renunciante resultaría contraria a la normatividad partidista puesto que, para tener por cierta dicha decisión (renuncia a la militancia), como ya quedó precisado con antelación, de conformidad con lo dispuesto en la fracción VIII del artículo 17 del Reglamento de Afiliación, para que se proceda a dar de baja del padrón de militantes a una persona afiliada basta que la persona interesada, de manera voluntaria y libre manifiesta su renuncia al Partido, a través de actos, eventos públicos, medios de comunicación o mediante el uso de redes sociales.

De este modo, con fundamento en el artículo 34 inciso c) del Reglamento de Disciplina Interna, resulta conforme a derecho sobreseer los escritos de queja interpuestos por *****, en contra del **Consejo Estatal de este instituto político en el Estado de Oaxaca** y de quien reclamaban de manera coincidente **“...la validez de la sesión extraordinaria del Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Oaxaca, de fecha 10 de enero del año 2021, así como los acuerdos en ella emanados”**.

De modo tal que si como quedado plenamente acreditado al resolverse el expediente **QO/OAX/003/2021 y acumulados** que ***** **actualmente ya no es militante del Partido de la Revolución Democrática**, lo procedente es que, el presente asunto se resuelva siguiendo para ello la figura de la *eficacia refleja*, al existir ya un pronunciamiento previo respecto a la legitimación de ***** para acudir a la vía interna a deducir unos supuestos derechos partidistas de los que en la actualidad ya no goza en tanto que por voluntad propia renunció a su militancia a este instituto político y por ende sobreseer la presente queja contra órgano por cuanto hace a la persona antes indicada.

Tocante a los quejosos ***** y *****, al no contar esta instancia jurisdiccional con elementos que contradigan la calidad con la que promueven, debe tenerse como acreditada su calidad de integrantes de la Dirección Estatal Ejecutiva del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Oaxaca en atención a los cargos que dicen ostentar; ello con motivo de las consideraciones y fundamentos legales que en párrafos subsecuentes se mencionan.

Por cuanto hace a la oportunidad de la presentación, si bien los impetrantes no indican una fecha cierta en la que digan cuando tuvieron conocimiento del acto reclamado, si refieren que el mismo es derivado de la celebración de la Sesión Extraordinaria de la Dirección Estatal Ejecutiva del Partido de la Revolución Democrática del Estado de Oaxaca celebrada el día veinte de febrero de dos mil veintiuno y presentan su medio de defensa el día veinticuatro del mismo mes y año, es decir, dentro del término de cuatro días naturales siguientes a aquel en que

aconteció el acto que se reclama, término de días previsto legalmente en el artículo 8 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca al haber sido interpuesto por los impetrantes como Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, ello en atención a que el término de cuatro días naturales para la interposición del medio de defensa aludido transcurrió del veinte al veinticuatro de febrero de dos mil veintiuno, habiendo sido interpuesto el medio de defensa precisamente el día veinticuatro de febrero, es decir el último día de la fecha de vencimiento del plazo según se asentó en el acuse de su recepción en el escrito presentado ante la oficialía de partes del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.

Expuesto lo anterior resulta procedente que esta instancia jurisdiccional se aboque al estudio de los motivos de agravio aducidos por *****y *****.

De manera inicial debe señalarse que no obra en el expediente objeto de la presente resolución el informe justificado solicitado a la Dirección Estatal Ejecutiva del Partido de la Revolución Democrática del Estado de Oaxaca, en tanto órgano partidista responsable del acto reclamado por los impetrantes.

No obstante lo anterior, al no ser la falta de existencia del informe justificado que debió rendir el órgano responsable un acto imputable a los quejosos y que mucho menos les pueda causar perjuicio, ante tal situación este órgano de justicia intrapartidaria tiene por existe el acto reclamado, es decir, la falta de notificación a los quejosos para acudir en tanto integrantes del órgano de dirección estatal partidista a la celebración de la Sesión Extraordinaria de la Dirección Estatal Ejecutiva del Partido de la Revolución Democrática del Estado de Oaxaca celebrada el día veinte de febrero de dos mil veintiuno.

Tocante a su calidad de integrantes de dicho órgano de dirección estatal ante la falta de informe justificado también les debe ser reconocida en tanto que los quejosos *****y ***** se ostentan como Diputada Local de la LXIV Legislatura del Congreso del Estado de Oaxaca y Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Oaxaca, respectivamente.

Sobre el particular el artículo 46 del Estatuto vigente dispone:

Artículo 46. La Dirección Estatal **Ejecutiva** se integrará por **las personas que ocupen los siguientes cargos:**

- a) **La Presidencia Estatal con voz y voto;**
- b) **La Secretaría General Estatal con voz y voto;**

- c) **Los cinco integrantes que ocuparán las Secretarías Estatales con derecho a voz y voto;**
- d) La Representación del órgano electoral local, con derecho a voz;
- e) La Presidencia de la Mesa Directiva del Consejo **Estatal**, con derecho a voz; **y**
- f) **La Coordinación del Grupo** Parlamentario del Partido en el Estado y, en caso de inexistencia, un Legislador o Legisladora Local del Partido en el Estado, **con derecho a voz.**

Del contenido del precepto legal antes transcrito se desprende de manera inequívoca que, en el caso particular, el Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Oaxaca, así como la persona que ostente la coordinación del Grupo Parlamentario del Partido en el Congreso del Estado Oaxaca y ante la inexistencia de dicha coordinación, un legislador o legisladora local del Partido en el Estado, forman parte de la Dirección Estatal junto con la presidencia, la secretaría general y las restantes personas que ocupen las secretarías estatales del propio órgano de dirección.

De tal suerte que al ostentarse los quejosos antes precisados con los cargos ya referidos, y no obrar en autos elementos que lo controviertan, es inconcuso, que es dable reconocerles la calidad de integrantes de la Dirección Estatal Ejecutiva de este instituto político en el Estado de Oaxaca en términos de lo dispuesto en el precepto legal antes señalado.

En su medio de defensa los quejosos *****y *****, según ya lo precisó el propio Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca al reencauzar el juicio ciudadano identificado con la clave **JDC/53/2021** refieren como motivos de agravio los siguientes:

- Aducen una violación a su derecho al debido proceso y en particular al derecho de audiencia, lo cual, a decir de los impetrantes, es contrario a lo establecido en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los artículos 8 y 25 de la Convención Americana de los Derechos Humanos.

Lo anterior al no ser convocados a la Sesión Extraordinaria celebrada el día veinte de febrero de dos mil veintiuno, como miembros de la Dirección Estatal Ejecutiva del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Oaxaca y que por tal motivo estuvieron impedidos de analizar y discutir los temas propuestos en el orden del día.

- Exponen que al no contar con dicha participación no tuvieron la oportunidad de dar su análisis u opiniones sobre las personas que tienen derecho de ser

elegidas como candidatos a una diputación local por el principio de representación proporcional.

- Que les causa agravio la actuación realizada por los integrantes de la Dirección Estatal Ejecutiva del Partido de la Revolución Democrática en Oaxaca, pues no actuaron conforme marca la ley, estatutos y reglamentos.

A continuación se analizan los motivos de agravio antes precisados.

- **Aducen una violación a su derecho al debido proceso y en particular al derecho de audiencia, lo cual, a decir de los impetrantes, es contrario a lo establecido en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los artículos 8 y 25 de la Convención Americana de los Derechos Humanos.**

Lo anterior al no ser convocados a la sesión extraordinaria celebrada el día veinte de febrero de dos mil veintiuno, como miembros de la Dirección Estatal Ejecutiva del PRD en el Estado de Oaxaca y que por tal motivo estuvieron impedidos de analizar y discutir los temas propuestos en el orden del día.

El motivo de agravio es infundado.

Este Órgano de Justicia Intrapartidaria estima que la pretensión y lo agravios de los actores no corresponden exactamente a **una violación a su derecho al debido proceso y en particular al derecho de audiencia**, sino que se refieren a la legalidad de la celebración y los acuerdos adoptados en la Sesión Extraordinaria de la Dirección Estatal Ejecutiva del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Oaxaca, celebrada el día veinte de febrero de dos mil veintiuno.

Es decir, la materia de impugnación del presente expediente se relaciona en el ámbito del derecho político-electoral de afiliación, en su vertiente de integrantes de un órgano directivo partidistas estatal del Partido de la Revolución Democrática, en tanto se trata de personas que se ostentan como integrantes de la Dirección Estatal Ejecutiva de este instituto político en el Estado de Oaxaca y por ende con derecho a participar en la referida sesión.

Ahora bien, se estima que los actores no alegan que en dicha sesión se les fuera a fincar algún tipo de responsabilidad por incumplimiento a sus obligaciones como militantes y/o integrantes del referido órgano de dirección y que la falta de

convocatoria o citación a la sesión implique **una violación a su derecho al debido proceso y en particular al derecho de audiencia**, sino que se duelen de que se les haya **impedido analizar y discutir los temas propuestos en el orden del día**, por lo que su pretensión no encuadra en la hipótesis del derecho de **debido proceso y en particular al derecho de audiencia**, que constituye un "núcleo duro", que debe observarse inexcusablemente en todo procedimiento jurisdiccional según se contiene en la tesis de jurisprudencia identificada como Tesis: **1a./J. 11/2014 (10a.)**, con rubro **DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO**, en donde la Suprema Corte de Justicia de la Nación consideró que dentro de las garantías del debido proceso existe un "núcleo duro" y otro de garantías que son aplicables en los procesos que impliquen un ejercicio de la potestad punitiva del Estado y que son precisamente las garantías del debido proceso que aplican a cualquier procedimiento de naturaleza jurisdiccional son las que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha identificado como formalidades esenciales del procedimiento, cuyo conjunto integra la "garantía de audiencia", las cuales permiten que los gobernados ejerzan sus defensas antes de que las autoridades modifiquen su esfera jurídica definitivamente.

Más aún, en la Tesis aislada Constitucional **IV.3o.A.2 CS (10a.)** con rubro **ACCESO A LA JUSTICIA. CONSTITUYE UN DERECHO FUNDAMENTAL PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 17, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL Y 8, NUMERAL 1, DE LA CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS**, la propia Suprema Corte ha determinado que el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial, además de que su servicio será gratuito, y las costas judiciales prohibidas y que por su parte, el artículo 8, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos dispone que toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un Juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada en su contra, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

Así, aunque la expresión "acceso a la justicia" no se advierte en la redacción de esas normas, se concluye que es el modo simple para identificar el método o medio adecuado para materializar el contenido de éstas en favor de los gobernados, pues al estar previsto en la parte dogmática de la Constitución Federal, dicho término constituye un derecho fundamental que, además, ha sido reconocido y ratificado en el instrumento internacional mencionado como una potestad inherente a la persona.

En ese sentido, el acceso a la justicia es un derecho humano que garantiza, con determinados requisitos, que toda persona pueda acceder a tribunales independientes e imparciales, a fin de que se respeten y hagan valer sus derechos y para que los propios órganos encargados de impartir justicia resuelvan sin obstáculos las controversias sometidas a su consideración, de manera pronta, eficaz y en los plazos establecidos por la ley.

De ahí que contrariamente a lo manifestado por los actores, este Órgano de Justicia Intrapartidario considera que al no estar encaminado el motivo de agravios a expresar violaciones a su derecho **al debido proceso y en particular al derecho de audiencia**, sino a violaciones a su derecho de su derecho político-electoral de afiliación en su vertiente de ejercicio del derecho de deliberación del que gozan los integrantes del órgano de dirección estatal, el agravio deviene infundado.

- **Que al no contar con dicha participación no tuvieron la oportunidad de dar su análisis u opiniones sobre las personas que tienen derecho de ser elegidas como candidatos a una diputación local por el principio de representación proporcional.**
- **Que les causa agravio la actuación realizada por los integrantes de la Dirección Estatal Ejecutiva del PRD en Oaxaca, pues no actuaron conforme marca la ley, estatutos y reglamentos.**

Por la íntima relación que guardan entre sí, se analizan de manera conjunta los anteriores motivos de agravio.

Son inoperantes por una parte e infundados por otra, los motivos de agravio expuestos por los recurrentes.

Lo inoperante de los agravios radica en que, aún y cuando efectivamente no se les haya convocado a la Sesión Extraordinaria celebrada el día veinte de febrero de dos mil veintiuno, ello no resulta suficiente para declarar la ilegalidad de dicha sesión y/o los acuerdos en ella adoptados toda vez que, al ser los promoventes integrantes de la Dirección Estatal Ejecutiva debido al cargo que ostentan como Diputada Local de la LXIV Legislatura del Congreso del Estado de Oaxaca y Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Oaxaca, respectivamente, de conformidad con lo dispuesto en los incisos d) y f) del artículo 46 del Estatuto del

Partido de la Revolución Democrática, únicamente cuentan con voz en las sesiones del órgano de dirección estatal, no así con voto.

El contenido del artículo en comento es del tenor siguiente:

Artículo 46. La Dirección Estatal Ejecutiva se integrará por las personas que ocupen los siguientes cargos:

- a) La Presidencia Estatal con voz y voto;
- b) La Secretaría General Estatal con voz y voto;
- c) Los cinco integrantes que ocuparán las Secretarías Estatales con derecho a voz y voto;
- d) **La Representación del órgano electoral local, con derecho a voz;**
- e) La Presidencia de la Mesa Directiva del Consejo Estatal, con derecho a voz; y
- f) **La Coordinación del Grupo Parlamentario del Partido en el Estado y, en caso de inexistencia, un Legislador o Legisladora Local del Partido en el Estado, con derecho a voz.**

Por ende, al no contar con voto los impetrantes al interior del órgano de dirección estatal se considera que su ausencia no podía incidir en la validez de la votación que habría servido como base para aprobar los acuerdos adoptados.

A mayor abundamiento los inconformes son omisos en cuanto a aducir que la sesión de la dirección estatal responsable se haya instalado sin el quórum necesario para hacerlo y/o que los acuerdos no hayan sido aprobados por la mayoría; por el contrario reconocen expresamente en el hecho a) de su escrito inicial de demanda que *“con fecha 20 de febrero del año 2021, la mayoría de integrantes de la Dirección Estatal Ejecutiva del Partido de la Revolución Democrática, en el Estado de Oaxaca, llevó a cabo una sesión extraordinaria...”*.

De tal suerte que, se puede decir que, aún y cuando hubiesen estado presentes los quejosos y hubiesen tenido la oportunidad de exponer sus puntos de vista y/o argumentos en contrario respecto de los acuerdos adoptados en la sesión de cuenta, ello no implica necesariamente que el resultado de la votación hubiese sido otro en tanto que estaríamos, en todo caso ante una simple conjetura.

Por otra parte, se afirma que lo infundado de los motivos de agravio radica en que lo expresado por los impetrantes en cuanto a que **“...los integrantes de la Dirección Estatal Ejecutiva del PRD en Oaxaca [...] no actuaron conforme marca la ley, estatutos y reglamentos”** deviene en una afirmación subjetiva en tanto que si bien refiere que la persona que realmente asiste a las sesiones tanto de la Dirección Estatal Ejecutiva como del Consejo Estatal, ambos de este instituto político en el Estado de Oaxaca es **Rufina Diana Melchor Vásquez** y no **Concepción Juanita Melchor Vásquez** que es la persona que resultó electa como integrante de la dirección estatal y que aquella persona al ser hermana menor de la segunda en

mención se encuentra suplantándola; así como que algunas de las personas que la Dirección Estatal Ejecutiva pretende proponer al Consejo Estatal como candidatos a los cargos de elección popular que los impetrantes precisan, pero sin que tales personas hayan sido registradas y/o reconocidas oportunamente como precandidatas por parte del Órgano Técnico Electoral, así como que ***** , persona que actualmente ostenta el cargo de Presidente de la Dirección Estatal Ejecutiva de Oaxaca no es militante del Partido de la Revolución Democrática al no aparecer su nombre en el padrón de electoral que es público en la página web del Instituto Nacional Electoral, son afirmaciones que no encuentran apoyo en ningún medio de prueba en tanto que los impetrantes fueron omisos en ofrecer cualquier tipo de caudal probatorio.

Por lo que si se toma en consideración que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 25 y 26 del Reglamento de Disciplina Interna, las partes asumen la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones y el principio de derecho que establece que el que afirma está obligado a probar, circunstancia que también se presenta cuando la negativa de alguna de las partes envuelve la afirmación de un hecho, es inconcuso que a la parte quejosa correspondía allegar los elementos necesarios a este Órgano de Justicia Intrapartidaria para acreditar su dicho.

Ello es así pues, a mayor abundamiento, se señala que la parte quejosa incumple con su obligación procesal de ofrecer los medios de prueba en que respalden lo manifestado de su parte; carga procesal que se encuentra prevista tanto en el inciso i) del artículo 42 del Reglamento de Disciplina Interna en relación con lo dispuesto en el artículo 52, párrafo segundo del ordenamiento legal en cita, pues mientras que en el primero de los preceptos legales mencionados señala de manera inequívoca que uno de los requisitos a cubrir para la presentación de quejas es el de ofrecer y aportar las pruebas al momento de la interposición de las quejas previstas en los reglamentos, permitiendo el inciso j) del mismo dispositivo legal la mención, en su caso, de las que el órgano jurisdiccional deberá requerir **cuando el quejoso justifique que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente y estas no le fueron entregadas**, el segundo de los preceptos legales citados, dispone que la queja contra órgano debe cumplir con los requisitos previstos en el ya precisado artículo 42.

En efecto, el cumplimiento de los preceptos legales antes citados no se cubre con el simple ofrecimiento de pruebas o con la simple expresión de que existen pruebas, sino que éstas además de resultar idóneas, deben contenerse en el escrito de queja que se hace valer, pues de lo contrario no solo se omite respaldar los motivos de

agravio que se expresan, sino que se impide al órgano jurisdiccional contar con los elementos necesarios para valorar la procedencia de la acción intentada.

Para entender el vocablo “ofrecimiento de pruebas” a que se refiere el inciso i) del artículo 42 del Reglamento de Disciplina Interna, debemos primeramente referirnos al significado de la palabra ofrecer, al efecto, el Diccionario de la Real Academia Española lo refiere en las acepciones siguientes:

Ofrecer:

Comprometerse alguien a dar, hacer o decir algo

Presentar, manifestar, implicar.

Por su parte el Diccionario Jurídico 2000 define a la prueba como “los medios, instrumentos o conductas humanas, con los cuales se pretende lograr la verificación de las afirmaciones de hecho”.

Luego entonces, el ofrecimiento de pruebas debe entenderse como la presentación o exhibición, junto con el escrito del correspondiente medio de defensa, de los medios con los cuales se pretende acreditar la existencia de un hecho o la certeza de una afirmación.

Dicha interpretación encuentra sustento si consideramos que el artículo 54 del Reglamento de Disciplina Interna establecen que el órgano responsable al recibir la queja contra órgano bajo su más estricta responsabilidad y de inmediato deberá por la vía más expedita dar aviso de su presentación al Órgano de Justicia precisando el nombre del quejoso, acto o resolución impugnado, fecha y hora exacta de su recepción, así como el hacerlo de conocimiento público mediante cédula que durante un plazo de setenta y dos horas se fije en los estrados respectivos o por cualquier otro procedimiento que garantice la publicidad del escrito con el propósito que quienes se consideren terceros interesados, presenten su escrito de terceros, acreditando la personalidad y el interés jurídico, situación que ocurre haciendo del conocimiento también del tercero interesado de las pruebas ofrecidas por el impugnante, puesto que no existe un plazo establecido en el citado Reglamento en el que se abra un período probatorio.

Aunado a lo anterior el propio Reglamento de Disciplina Interna en su artículo 42, inciso i) dispone de manera clara e incuestionable que al escrito de queja se deben acompañar las pruebas previstas en los Reglamentos, siendo éstas, de acuerdo a lo dispuesto al ordenamiento legal antes precisado: a) la confesional, b) la testimonial, c) los documentos públicos, d) los documentos privados, e) las técnicas, f) la

presuncional legal y humana, así como g) la instrumental de actuaciones, en el entendido que, según se contiene en el artículo 31 del Reglamento en mención, para el caso de que se ofrezca como medio probatorio cualquier prueba de carácter técnico, se deberá de acompañar al escrito inicial el correspondiente dictamen pericial ofrecido. No se omite precisar que tratándose de las pruebas confesional y testimonial su ofrecimiento y admisión en la queja contra órgano se realizará únicamente cuando versen sobre declaraciones que consten en acta levantada ante fedatario público, que las haya recibido directamente de los declarantes y siempre que estos últimos hayan quedado debidamente identificados y hayan dado la razón de su dicho ante el fedatario público que recibió sus declaraciones, al así disponerlo el artículo 57, párrafo segundo, del multicitado Reglamento de Disciplina Interna.

En tales circunstancias correspondía a la parte quejosa la obligación de acompañar a su escrito de queja la o las pruebas idóneas tendientes a acreditar fehacientemente la suplantación de personas que refiere; que con la expedición del Acuerdo **PRD/DEE/05-2021** la Dirección Estatal Ejecutiva de Oaxaca pretendía proponer al Consejo Estatal como candidatos a los cargos de elección popular que los impetrantes precisan, a personas que no habían sido registradas y/o reconocidas oportunamente como precandidatas por parte del Órgano Técnico Electoral, así como que el nombre de Carlos López Jarquín, persona que actualmente ostenta el cargo de Presidente de la Dirección Estatal Ejecutiva de Oaxaca no aparecer su nombre en el padrón de electoral de afiliados del Partido de la Revolución Democrática *“que es público en la página web del Instituto Nacional Electoral”*.

Por otra parte, tampoco se omite referir que no le asiste la razón al quejoso cuando manifiesta que la sesión del Consejo Estatal en donde se nombró a ***** como presidente del órgano de dirección estatal *“hasta el momento no ha sido calificada”* pues sobre el particular debe señalarse que los únicos medios de queja interpuestos en contra de dicho nombramiento ya han sido resueltos por esta instancia jurisdiccional a través de la emisión de resolución de fecha veinticinco de marzo del año en curso recaída al expediente **QO/OAX/003/2021** y sus acumulados **QO/OAX/005/2021**, **QO/OAX/006/2021**, **QO/OAX/007/2021**, **QO/OAX/008/2021** y **QO/OAX/009/2021**.

Por cuanto hace a su afirmación que el nombramiento antes precisado *“...hasta el momento no ha sido acreditado por los órganos competentes en el estado de Oaxaca”* la misma resulta vaga e imprecisa en tanto que no refiere de manera específica a qué órganos se refiere.

Finalmente, por cuanto hace a la petición de los quejosos en cuanto a que este Órgano de Justicia Intrapartidaria dé vista al Ministerio Público del supuesto hecho delictuoso que refiere (suplantación de persona), es de decirse que no es factible atender favorablemente la misma en tanto que las atribuciones partidistas con que cuenta este Órgano de Justicia Partidario se encuentran previstas y limitadas en los artículos 98 del Estatuto; 1, 13 inciso a), 14 inciso a) del Reglamento del Órgano de Justicia Intrapartidaria; 1, 7, 8, 9 y 10 del Reglamento de Disciplina Interna vigentes y sin que en alguno de ellos se contemple la de formular denuncias y/o querellas.

Aunado a lo anterior, esta instancia jurisdiccional partidista no ostenta la representación de este instituto político ante instancias jurisdiccionales y/o administrativas distintas a las de carácter electoral y en las que el motivo de su intervención no sea otro que el de ser sujeto de revisión de las resoluciones que emite.

VIII.- Amonestación. Que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 98, último párrafo del Estatuto; 3 del Reglamento de Disciplina Interna y 4 del Reglamento del Órgano de Justicia Intrapartidaria, las resoluciones [determinaciones dentro de las cuales evidentemente quedan comprendidos sus acuerdos] que emita el citado órgano jurisdiccional son definitivas e inatacables y de acatamiento obligatorio para los afiliados y órganos del Partido.

A mayor abundamiento, debe señalarse que el artículo 1 del Reglamento del Órgano de Justicia Intrapartidaria como su correlativo del Reglamento de Disciplina Interna disponen que las disposiciones de ambos ordenamientos legales son de observancia general para los afiliados, órganos del Partido y sus integrantes, amén a que el párrafo segundo del artículo 75 del ya citado Reglamento de Disciplina Interna precisa que *“Notificados de las resoluciones todos los órgano del Partido que deban intervenir en la ejecución tienen la obligación de informar sobre su cumplimiento a la Comisión, en un plazo no mayor de tres días hábiles, remitiendo para tal efecto la documentación que así lo acredite”*; estableciendo además en su párrafo segundo que los miembros de un órgano del Partido que por razón de su competencia deban intervenir en la ejecución de los autos o resoluciones del Órgano de Justicia Intrapartidaria y no los acaten debidamente, serán sujetos al procedimiento que de oficio se inicie por la comisión de los mismos, haciéndose acreedores a la sanción estatutaria que corresponda de acuerdo a la gravedad del caso.

De una interpretación sistemática y funcional de cada uno de los preceptos legales antes precisados se desprende en forma palmaria que no queda a la voluntad de los órganos del Partido el cumplimentar las resoluciones o acuerdos dictados por esta

instancia jurisdiccional partidista o el hacerlo en el momento que consideren pertinente, sino que es obligatoria su observancia y cumplimentación en los términos precisados en la propia ejecutoria o proveído. Por tanto, si en el punto SEGUNDO del acuerdo del día veinticinco de marzo del año en curso se requirió a la Dirección Nacional Ejecutiva para que en auxilio de las labores de este órgano jurisdiccional **realizara las gestiones necesarias a efecto de que procediera a notificar a la Dirección Estatal Ejecutiva del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Oaxaca** el contenido del acuerdo emitido por este Órgano de Justicia Intrapartidaria en fecha doce de marzo de la presente anualidad así como para que le corra traslado de la queja y anexos que se acompañaron a la misma, interpuesta por *****y otros **en la dirección que tenga registrada como aquella en se ubican las oficinas del citado órgano de dirección estatal**, sin que así lo haya hecho, lo procedente es hacer efectivo el apercibimiento decretado en su contra en dicho proveído y que esta instancia jurisdiccional se había reservado de imponer en proveído del catorce de marzo del año en curso y como consecuencia de ello **AMONESTAR** a la citada Dirección Nacional Ejecutiva de este instituto político, conminado a sus integrantes a que en lo sucesivo corrijan su desempeño y cumplan con sus deberes y requerimientos que se le formulen en los tiempos y forma que le son requeridos y/o establecidos en la normatividad partidista.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Órgano de Justicia Intrapartidaria:

RESUELVE

PRIMERO.- Por los motivos que se contienen en la primera parte del Considerando VII de la presente resolución **SE SOBRESSEE** el presente medio de defensa por cuanto hace a *****.

SEGUNDO. - Por los motivos que se contienen en la segunda parte del considerando VII de la presente resolución, es **INFUNDADO** el presente medio de defensa por cuanto hace a *****y *****.

TERCERO.- Se declara la validez de los acuerdos adoptados por la Dirección Estatal Ejecutiva del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Oaxaca durante la celebración de su sesión extraordinaria celebrada el día veinte de febrero del año en curso, por cuanto hace a los motivos de agravio expuestos por los quejosos en el expediente objeto de la presente resolución.

CUARTO.- Se amonesta a los integrantes de la **Dirección Nacional Ejecutiva**, en términos de lo expuesto en el Considerando **VIII** de la presente resolución.

QUINTO.- Con motivo del reencauzamiento del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, identificado con la clave **JDC/53/2021**, **remítanse copia certificada** de la presente resolución al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.

NOTIFÍQUESE el contenido de la presente resolución a *****en su carácter de representante común de la parte quejosa, a través del correo electrónicos proporcionado de su parte para tal fin: *****@hotmail.com, **certificando la Secretaría de este Órgano de Justicia Intrapartidario, con auxilio de la Coordinación Jurídica, el envío de la notificación de la resolución mediante este medio, a través de acta circunstanciada, lo anterior a efecto de tener certeza de la realización de la notificación**, teniéndose por autorizados para recibirla en su nombre a *****. Lo anterior al haber señalado de su parte un domicilio para oír y recibir notificaciones en el Estado de Oaxaca, esto es, fuera del domicilio sede de este órgano jurisdiccional interno.

NOTIFÍQUESE el contenido de la presente resolución a la **Dirección Estatal Ejecutiva del Partido de la Revolución Democrática de Oaxaca** en el domicilio proporcionado por la parte quejosa como aquel en que encuentran las oficinas de dicho órgano de dirección estatal, sito en Avenida Símbolos Patrios, número 220, Colonia Reforma Agraria, Santa Cruz Xoxocatlán, Oaxaca, Código Postal 71233.

NOTIFÍQUESE el contenido de la presente resolución a la **Dirección Nacional Ejecutiva del Partido de la Revolución Democrática** en su domicilio oficial.

REMÍTANSE copias certificadas de la presente resolución al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.

Fíjese copia de la presente resolución en los estrados de esta de este Órgano de Justicia Intrapartidaria para efectos de su publicidad y difusión.

Así lo resolvieron y firman los integrantes del Órgano de Justicia Intrapartidaria, para los efectos estatutarios y reglamentarios a que haya lugar.

¡DEMOCRACIA YA, PATRIA PARA TODOS!

JOSÉ CARLOS SILVA ROA
PRESIDENTE

MARÍA FÁTIMA BALTAZAR MÉNDEZ
SECRETARIA

CHRISTIAN GARCÍA REYNOSO
COMISIONADO

FJM